

DECRETO N° 2250-B

del 26/9/86

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL

León Febres-Cordero Ribadeneyra

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-Ley N° 26, del 29 de mayo de 1986, publicado en el Registro Oficial N° 446, de los mismos día, mes y año, se publicó la Ley de Fomento Artesanal;

Que es necesario reglamentar la Ley de Fomento Artesanal para su correcta aplicación, y

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 78, literal c) de la Constitución,

DECRETA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 1°.- Ambito del Reglamento.- El presente Instrumento reglamenta la Ley de Fomento Artesanal, expedida mediante Decreto-Ley N° 26 del 29 de mayo de 1986, publicado en el Registro Oficial N° 446 de los mismos día, mes y año, en sus diferentes actividades artesanales, de producción, que transforman materia prima con predominio de la labor fundamentalmente manual, con auxilio o no de máquinas, equipos y herramientas; la de servicios y la artística, ya sea ejercida individualmente o por medio de personas jurídicas.

El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca es la Secretaría de Estado encargada de administrar la Ley de Fomento Artesanal, a través de la Subsecretaría de Artesanías, la que planificará, organizará, supervisará y ejecutará las políticas de promoción, desarrollo, producción y comercialización de las artesanías.

Artículo 2°.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la Ley de Fomento Artesanal se entenderá:

- a) Artesanía utilitaria.- Es aquella que, ejercida en forma individual o por asociaciones, cooperativas, gremios o uniones de artesanos, transforma las materias primas, inclusive en la forma, hasta obtener bienes de uso o consumo, con el predominio de la actividad manual sobre la mecanizada.

.....

Artículo 12.- Con autorización del Presidente, el Secretario podrá suscribir las convocatorias conteniendo el Orden del Día para las sesiones del Comité.

Artículo 13.- El Secretario facilitará a los miembros del Comité los informes y documentos que le sean solicitados y que tengan relación con los asuntos tratados o por tratarse en las sesiones del Comité.

Artículo 14.- El Orden del Día para las sesiones, seguirá el esquema de prioridades siguientes:

- I. Comisiones Generales;

II. Lectura y aprobación del Resumen del Acta de la sesión anterior;

III. Conocimiento y resolución sobre los informes correspondientes a:

- 1) Clasificación artesanal;
- 2) Importación de maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y materias primas;
- 3) Reinversiones o nuevas inversiones;
- 4) Abono Tributario, y
- 5) Otros beneficios.

IV. Asuntos varios.

Los asuntos tratados en las comisiones generales, cuando los casos lo ameriten, serán discutidos y resueltos por el Comité, en el punto "asuntos varios" de la misma sesión, a menos que por su complejidad deban ser diferidos para otra sesión.

Artículo 15.- Las sesiones se iniciarán inmediatamente después de constatarse el quórum reglamentario, el mismo que será de tres miembros con voto, incluido el Presidente.

Artículo 16.- Las sesiones del Comité durarán el tiempo necesario que se requiera para tratar los asuntos que previamente se hubieren determinado en la convocatoria y que consten en el Orden del Día. Ningún miembro podrá retirarse de la sesión, sin permiso de la presidencia.

Artículo 17.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a cada sesión del Comité, el Secretario procederá a elaborar y legalizar conjuntamente con el Presidente el resumen del acta respectiva. Inmediatamente se tramitarán los asuntos que fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 18.- Al aprobar el resumen del acta de la sesión anterior, se harán las reformas o modificaciones que fueren del caso, las mismas que constarán en el resumen del acta de la sesión posterior. Tales reformas o modificaciones, en los asuntos resueltos por unanimidad, únicamente podrán ser de forma.

Artículo 19.- Antes de aprobarse el Orden del Día, a petición de cualquier miembro o por mayoría de votos, podrán incluirse los asuntos que sean de competencia del Comité.

Artículo 20.- Los asuntos que consten en el Orden del Día aprobado, serán conocidos, discutidos y resueltos por el Comité, siguiendo la prioridad o procedencia establecida. Sin embargo, el mismo podrá ser alterado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 21.- El Comité podrá incorporar, en cualquier tiempo, asesores invitados para que orienten y aclaren las discusiones de asuntos legales, generales, técnicos, económicos, administrativos o de cualquier otra índole.

Artículo 22.- Sólo el Presidente puede interrumpir a la persona que se halle en uso de la palabra, para hacer las observaciones que estime conveniente a fin de orientar el debate, solicitar se concrete el tema o limitar el tiempo que deba utilizar para su intervención.

Artículo 23.- Cuando el Presidente considere que un asunto ha sido discutido suficientemente, dará por terminado el debate y dispondrá que por Secretaría se proceda a tomar la votación. Cerrada la discusión, ninguna persona podrá tomar la palabra a excepción de los miembros que tienen derecho a voto y sólo para razonar los miembros, en el caso de que no hubieren intervenido en el debate.

Artículo 24.- Para la validez de las resoluciones se requerirá de por lo menos dos votos cuando los miembros presentes sean 3, y tres votos cuando los miembros con voto sean cuatro o cinco.

Artículo 25.- Las votaciones de los miembros del Comité serán nominales.

Artículo 26.- Terminada la votación y cuando se haya aprobado o negado un asunto, cualquier miembro del Comité con voz y voto podrá pedir en la misma sesión la reconsideración de la resolución adoptada, siempre y cuando no se la hubiere adoptado por unanimidad. La solicitud de reconsideración deberá ser

discutida y resuelta por el Comité en la siguiente sesión. Este artículo se aplicará con las siguientes aclaraciones y excepciones:

- a) La reconsideración de resolución que se hubiere basado en informaciones dudosas, falsas o dolosas de los interesados, podrá solicitarse en cualquier tiempo; y,
- b) Los miembros del Comité, en cualquier tiempo, podrán solicitar en forma motivada, la suspensión de los beneficios, en los casos en que se haya incurrido en error en la concesión de los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán con sujeción a las normas establecidas en el Título IV de la Ley de Fomento Artesanal relativo a los Controles y Sanciones.

Artículo 27.- No podrá proponerse ni mocionarse la reconsideración de la reconsideración.

Artículo 28.- Ningún miembro con voz y voto puede estar presente cuando se trate de un asunto en que él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal, pudiéndose convocar para el caso, al miembro o delegado alterno.

Cuando un miembro con voz y voto, sea firmante de un informe que se le hubiere solicitado, se contará su voto como afirmativo o a favor del informe.

Artículo 29.- Cuando un miembro sin derecho a voto tuviere interés directo en un asunto que se trate en la sesión del Comité, deberá abandonar la sala de sesiones durante el tiempo que dure el conocimiento del caso.

Artículo 30.- Cuando un asunto no fuere suficientemente claro y surjan dudas, la presidencia por su propia iniciativa o a pedido de un miembro del Comité, podrá suspender el debate o la votación, para pedir a quien corresponda, se emita un informe ampliatorio sobre el particular y, luego de conocerlo y discutirlo, proceder a la resolución respectiva.

Artículo 31.- Ningún miembro podrá abstenerse de votar. No están permitidos los votos en blanco o salvados, excepto cuando se trate de aprobar el resumen del acta de una sesión a la cual no se hubiere ya asistido, en cuyo caso será permitido que se salve el voto.

Artículo 32.- Resuelto un asunto por parte del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, los interesados podrán, dentro de los quince días siguientes a la notificación con la resolución, plantear su revisión ante el Presidente del Comité, argumentando los fundamentos de hecho y derecho en que se crea asistido. La Dirección Nacional de Artesanía elaborará el informe en relación a la solicitud de revisión planteada, el mismo que será conocido y resuelto por el Comité.

Artículo 33.- Los artesanos para acogerse a los beneficios que concede la Ley de Fomento Artesanal, deberán someter, a consideración de la Subsecretaría de Artesanías, por duplicado, con la información pertinente, una o más de las siguientes solicitudes:

1. Solicitud para concesión de beneficios.
2. Solicitud para aprobación de reforma de estatutos.
3. Solicitud para aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica.
4. Solicitud para importación de maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y materias primas.
5. Solicitud para deducción de las inversiones o reinversiones.
6. Solicitud para concesión del abono tributario.

Artículo 34.- Al recibo de una solicitud y una vez aceptada a trámite, la Superintendencia de Artesanías adoptará el siguiente procedimiento:

1. Procederá a su estudio en un plazo máximo de 8 días, elaborará el informe para conocimiento y resolución del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, recomendando los beneficios y las obligaciones del solicitante;
2. Indicará los plazos de duración de tales beneficios; y,
3. Las condiciones que deberá satisfacer en el orden administrativo, técnico y financiero.

Artículo 35.- Para el caso de aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, así como de aprobación de reformas a estatutos y una vez realizado el estudio de la documentación respectiva el

Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, de no encontrar impedimento legal alguno, expedirá dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el Acuerdo Ministerial respectivo, de conformidad con la facultad concedida en el Artículo 8 de la Ley.

Artículo 36.- En el caso de las solicitudes señaladas en el Artículo 13 de la Ley de Fomento Artesanal y para el goce de los beneficios se observará el siguiente trámite:

1. Elaboración del informe por parte de la Dirección de Artesanías;
2. Aprobación del mismo por parte del Subsecretario de Artesanías; y,
3. Expedición del Acuerdo o Resolución correspondiente.

Los demás casos serán tratados por el Comité Interinstitucional.

Artículo 37.- La Dirección Nacional de Artesanías llevará un Registro de las personas jurídicas artesanales, en el que constarán los siguientes datos:

- a) Nombre de la organización artesanal; y,
- b) Número y fecha de su inscripción o de su aprobación según el caso.

Artículo 38.- El Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal, concederá el Abono Tributario de hasta el 15% en general sobre el valor FOB de la exportación de los productos artesanales sujetándose a la siguiente escala:

Porcentaje del valor agregado nacional efectivamente incorporado al producto	Porcentaje del Abono Tributario sobre el valor FOB de cada exportación
Hasta 50%	10%
De más del 50%	15%

Para determinar el porcentaje del valor agregado nacional, se utilizará el procedimiento constante en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Abono Tributario a las exportaciones.

Artículo 39.- El Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal concederá el Abono Tributario de hasta el 10% adicional del Valor FOB de la exportación de productos artesanales de conformidad a las siguientes normas:

CONCEPTO Porcentaje adicional del Abono Tributario

1. Mercado nuevo o producto nuevo Hasta 3%
2. Dificil acceso a mercados externos, licencias, permisos previos Hasta 3%
3. Competencia en el mercado Hasta 3%
4. Costos y fletes Hasta 1%

TOTAL Hasta 10%

Artículo 40.- La concesión y utilización de los certificados de Abono Tributario se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Abono Tributario a las exportaciones y artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de su Reglamento.

Artículo 41.- El Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal queda facultado para resolver los casos especiales no previstos que se suscitaren en la aplicación de la Ley.

Artículo 42.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los artesanos que estuvieren acogidos a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, deberán solicitar su clasificación al amparo de la Ley de Fomento Artesanal, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de este Reglamento.

En tanto esto no suceda, continuarán gozando de los beneficios de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria; pero, con el vencimiento del plazo concedido se cancelará automáticamente la clasificación al amparo de esta última Ley.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 26 de septiembre de 1986.

(f.) LEÓN FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA, Presidente Constitucional de la República.

(f.) Xavier Neira Menéndez, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

(f.) Alberto Dahik Garzozi, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)